



RESOLUCION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA POR LA QUE SE ACUERDA LA INADMISIÓN DEL CONFLICTO INSTADO POR SÁNCHEZ SÁNCHEZ SUN, S.L. CONTRA IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. (C.A.T.R. 40/2008).

ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 13 de mayo de 2008 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) un escrito de 25 de abril anterior, remitido por SÁNCHEZ SÁNCHEZ SUN, S.L. (en adelante SSS), por el que se solicitaba a este Organismo la resolución de un conflicto de acceso suscitado entre dicha sociedad e IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. (en adelante IBERDROLA).

De acuerdo con el citado escrito y documentación anexa, SSS pretendía instalar una planta de producción de energía fotovoltaica de 2,5 MW de potencia en la parcela 66 del polígono 10 del término municipal de Yecla (Murcia). Con fecha 5 de junio de 2006 solicitó a IBERDROLA acceso a la red de distribución de 20 kV para la citada instalación.

Tras la resolución de la CNE de 15 de febrero de 2007, que se analizará posteriormente, IBERDROLA concedió el acceso solicitado mediante comunicación de 3 de abril de 2007. En ella, indicó a SSS que debería escoger entre dos opciones excluyentes de conexión, decantándose la solicitante por la primera de ellas:

“Opción A Acceso propuesto por el solicitante:

Punto y tensión de acceso en las instalaciones de existentes en la zona (1.315 kW):

El acceso, de conformidad con lo solicitado en su escrito de 5 de junio de 2006, se establece en la “L/Pulpillo 20 kV”, de la ST Yecla en el apoyo nº 630287. El límite de potencia a conectar en este punto, manteniendo los criterios de estabilidad de red, es de 1.315 kW, siendo para ello necesarias las siguientes instalaciones:

Infraestructuras a realizar por IBERDROLA por cuenta del promotor:

- *Modificaciones necesarias en el apoyo de entronque para permitir la derivación al huerto solar (cambio de apoyo, crucetas, etc.).*



Infraestructuras a realizar por el promotor que quedarán de su propiedad:

- LMT de simple circuito, de 20 kV, desde el punto de acceso hasta el huerto solar objeto de este informe de capacidad suficiente para la potencia solicitada.”

Posteriormente, IBERDROLA modificó unilateralmente las condiciones propuestas, a través de la comunicación de 25 de octubre de 2007, en la que añadía la realización de una nueva instalación a realizar por la distribuidora, por cuenta del promotor:

“Instalación de un transformador de 132/20 kV de 40 MVA en la ST de Yecla, acondicionamiento de la ST para la ampliación y construcción de sus correspondientes posiciones de 132 kV y de 20 kV”.

Por último, en escrito de 28 de marzo de 2008, IBERDROLA comunicó a SSS las condiciones definitivas del punto de conexión, una vez recibido el oficio de 26 de marzo de 2008 de la Dirección General de Energías Limpias y Cambio Climático de la Región de Murcia, sobre el reparto de potencia disponible en las STS de Alhama, Blanca, Albuñón y Yecla entre los diferentes solicitantes:

“Punto de conexión: Como consecuencia de la priorización sólo es posible, sin ampliación de la “ST Yecla”, el vertido de 552 kW, supeditando el resto de la potencia solicitada, esto es 763 kW, a la ampliación de la misma”.

Pero además, se condicionó la capacidad de evacuación de 763 kW a la puesta en servicio por parte de Red Eléctrica de España, S.A. de la nueva subestación de ST Peñarrubia (Jumilla), con transformación 400/132 kV de 450 MVA y sus desarrollos de líneas de 132 kV, asociados a la nueva subestación.

II. SSS consideró que las modificaciones introducidas por la compañía distribuidora perjudicaban sus intereses pues, por una parte, ya había depositado el aval por la potencia concedida en un primer momento (1.315 kW) y, por otra, la ejecución del proyecto resultaría retrasada. En consecuencia, concluyó su escrito de interposición de conflicto de acceso con la siguiente petición:



“(...) proceda a dictar Resolución, en virtud de la cual estime la solicitud formulada por esta parte, acordando que el proyecto básico de instalación y programa de ejecución se realice conforme a las condiciones establecidas en la Opción A elegida por esta parte y determinada por Iberdrola en escrito de fecha 3 de abril de 2007”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tramitación anterior por la CNE de un conflicto de acceso entre SSS e IBERDROLA sobre la misma instalación (C.A.T.R. 14/2006).

Con fecha 10 de julio de 2006, SSS solicitó a la CNE la resolución de un conflicto de acceso suscitado con IBERDROLA en relación a la misma instalación objeto del presente procedimiento –planta fotovoltaica de 2,5 MW de potencia, sita en la parcela 66 del polígono 10 del término municipal de Yecla (Murcia)-.

Dicho conflicto finalizó mediante la resolución del Consejo de Administración de la CNE de fecha 15 de febrero de 2007, en la que se acordó reconocer a la empresa Sánchez Sánchez Sun, S.L. el derecho de acceso a la red de distribución de una instalación fotovoltaica de 2,5 MW ubicada en la localidad de Yecla (Murcia) [parcela 66, polígono 10], derecho que se debe materializar mediante el estudio de viabilidad de la conexión por parte del gestor de la red de distribución en la zona, Iberdrola Distribución S.L., empresa que no ha acreditado la falta de capacidad de la red de distribución, única causa de capacidad prevista en el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

De ahí se desprende que la CNE ya se pronunció sobre el conflicto de acceso suscitado entre SSS e IBERDROLA relativo a la instalación fotovoltaica objeto de este procedimiento, reconociendo expresamente el derecho de acceso de la



Comisión
Nacional
de Energía

misma a la red de distribución propiedad de IBERDROLA. Por tanto, no procede tramitar un nuevo procedimiento sobre este mismo asunto.

SEGUNDO.- Sobre la naturaleza del presente conflicto.

Sin perjuicio de lo establecido en el Fundamento Jurídico anterior, es preciso analizar la naturaleza del conflicto instado por SSS.

En concreto, SSS solicita en su escrito de interposición del conflicto *“(...) que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tenga por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen, y en virtud de las mismas y tras el procedimiento legal correspondiente, proceda a dictar resolución, en virtud de la cual estime la solicitud formulada por esta parte, acordando que el proyecto básico de instalación y programa de ejecución se realice conforme a las condiciones establecidas en la Opción A elegida por esta parte y determinada por Iberdrola en escrito de fecha 3 de abril de 2007”*.

A la vista del contenido concreto de la petición, relativo a las infraestructuras a realizar para la conexión, la controversia entre SSS e IBERDROLA se referiría a la conexión de la instalación fotovoltaica de referencia, y no al acceso a la red de distribución que, como se ha indicado anteriormente, ya fue reconocido mediante resolución del Consejo de Administración de la CNE de 14 de febrero de 2007.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido a clarificar el contenido de la diferencia conceptual y competencial entre acceso y conexión que deriva de la normativa del sector eléctrico -sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de fechas 15 de julio de 2004 (rec. casación 8079/2000), 25 de abril de 2007 (rec. casación 6559/2004), 5 de junio de 2007 (rec. casación 6453/2004) y de 29 de junio de 2007 (rec. casación 10891/2004)-. En ellas, el



Comisión
Nacional
de Energía

Tribunal Supremo ha especificado, en concreto, que la Administración General del Estado (CNE) es competente, en todo caso, en materia de acceso por implicar esta materia el derecho a hacer circular energía por las redes (lo que se entiende que involucra a la ordenación y configuración del mercado, el cual tiene ámbito supra-autonómico), y que la **Administración de las Comunidades Autónomas es competente en materia de conexión cuando las instalaciones de que se trate no afecten a más de una Comunidad Autónoma y tengan un ámbito que no supere el territorio de una Comunidad Autónoma** (aunque si el conflicto de conexión versara sobre instalaciones que afectaran a más de una Comunidad Autónoma o tuvieran un ámbito que superase el territorio de una Comunidad Autónoma, la competencia para resolver el mismo sería también estatal).

Por otro lado, la CNE no puede entrar a analizar los conflictos de acceso porque exige contar con el previo punto de conexión.

El artículo 42.2 de la Ley 54/1997, señala que el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente resolverá las discrepancias que se susciten en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución.

Por tanto, hasta que esta cuestión no quede resuelta por la instancia competente, queda vedada la posibilidad de conocimiento de la CNE. En este sentido se pronuncia el *“Informe de la Comisión Nacional de Energía sobre procedimientos autonómicos relativos al acceso y la conexión de instalaciones en régimen especial a las redes de distribución a través de mesas de evacuación o mecanismos similares”* (aprobado por el Consejo de Administración de 27 de marzo de 2008 y publicado en la página web de la CNE, <http://www.cne.es>, con la referencia Ref: 100/2008).

En definitiva, y por todas las razones expuestas, procede la inadmisión del conflicto instado.



Comisión
Nacional
de Energía

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración de la CNE, en su sesión de fecha 23 de julio de 2008 acuerda

INADMITIR la solicitud de SÁNCHEZ SÁNCHEZ SUN, S.L., presentada en el Registro de la CNE el 13 de mayo de 2008, planteando conflicto frente a IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U.

Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, tercero 5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.